

Recurso de Reposicion Proceos 2021-364 para el Juzgado Segundo de Familia

Julián David Cardona Ariza <juliancardona1797@gmail.com>

Mié 9/02/2022 14:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juliv_mar@hotmail.com <juliv_mar@hotmail.com>

--

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian', with a horizontal line underneath and a vertical line extending downwards from the end of the signature.

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
C.C 1.094.962.315 de Armenia Q.
T.P 357.326 del C.S.J

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
ABOGADO

Doctora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Armenia

Ref. Proceso **VERBAL SUMARIO** de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **LUIS FERNANDO MONTES PINZÓN** contra los menores **LUCIANA** y **SALVADOR MONTES CALDERÓN**, representados por su progenitora **ANGELA MARÍA CARDONA GARCÍA**.

Radicado al número 2021-364.

JULIAN DAVID CARDONA ARIZA, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.962.315** expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional número **357.326** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, según poder conferido por la representante legal de los menores demandados, señora **ANGELA MARÍA CARDONA GARCÍA**, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.940.152**, por medio del presente escrito presento **SOLICITUD NULIDAD** de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 806 Numeral 8 inciso 4 del año 2020, de lo actuado en el proceso.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal invocada es la indebida notificación de la parte demandada, de acuerdo al decreto 806 Numeral 8 inciso 4 del año 2020 y lo previsto en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso.

Mi mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que aunque le enviaron la demanda y los anexos, los mismos no se encontraban legibles en 9 folios que se encontraban doblados y que al ser requerida la parte demandante por el despacho en auto del 31 de enero del año 2022, la misma aportó 100 folios de los cuales no tenía conocimiento el despacho que existían y la demandada tampoco los conocía; por lo anterior si llegó la demanda y sus anexos pero de manera incompleta y aunque llegó auto admisorio de la demanda, este correo no cumple con las formalidades legales de la Notificación Personal, pues solo se le indicó que se enviaba el auto admisorio de la demanda excluyendo la Notificación Personal del mismo, por lo anterior existe una discrepancia en la forma en que se Notificó la demanda.

HECHOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD

PRIMERO: El demandante, a través de apoderada judicial, presentó la demanda que dio inicio al proceso de la referencia el 5 de noviembre de 2021 y remitió correo electrónico a mi representada, en la que adjunta la demanda y unos anexos ilegibles, tal y como se le informó al despacho en la solicitud de control de legalidad.

SEGUNDO: El juzgado, a través de providencia del 11 de noviembre de 2021, admite la demanda de la referencia y en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive, realiza los siguientes ordenamientos:

1º Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Carrera 19 No. 01N-00 Condominio Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 de Armenia Quindío - Celular:
3137506835 - Correo Electrónico: juliancardona1797@gmail.com
Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
ABOGADO

2º) Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

3º) **En dicha diligencia, DEBERÁ TENER EN CUENTA PRINCIPALMENTE EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL CITADO ARTÍCULO, INDICANDO QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO Y EL TÉRMINO DEL TRASLADO EMPEZARA A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN (...), DE IGUAL MANERA, ES IMPORTANTE SEÑALAR EL CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTO ES, CSERJUDCFARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.**

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, en el auto admisorio, la apoderada de la parte demandante remitió correo a mi representada, en la que anexa **únicamente** el auto admisorio de la demanda. El texto completo del correo enviado, que reposa en su despacho, es del siguiente tenor:

“Muy buenas tardes.

“Por medio de la presente, notifico la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del circuito de armenia, la cual decidió ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada en nombre y representación del señor Luis Fernando Montes

“Cordialmente

“JULIANA MARÍA ARBOLEDA VARELA

CUARTO: Del texto transcrito, emergen las siguientes **OMISIONES** en la diligencia de notificación personal:

1º) No se le enteró a mi representada que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa. **Si se le demandaba en causa propia o en representación de los menores demandados.**

2º) No se anexo en el correo electrónico de notificación, **la solicitud y sus anexos ni se le indicó el término de traslado de la demanda.**

Y aunque previamente se le había remitido la solicitud y sus anexos, estos últimos no son visibles, tal como lo acepta el mismo juzgado en providencia del 31 de enero de 2022, **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, DOCUMENTAL**, inciso segundo, donde se ordena al demandante que allegue nuevamente **de forma legible**, los documentos que obran a folios 37 a 46 dentro del consecutivo “006Anexos”.

Una vez fue requerida la parte demandante la misma allega 100 folios de los anexos los cuales no se podían observar claramente, pues venían doblados en 9 folios de la demanda inicial.

3º) No se indicó en la notificación **EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, INDICANDO QUE LA NOTIFICACIÓN SE**

Carrera 19 No. 01N-00 Condominio Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 de Armenia Quindío - Celular:
3137506835 - Correo Electrónico: juliancardona1797@gmail.com

Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
ABOGADO

ENTENDERÁ SURTIDA DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO Y EL TÉRMINO DEL TRASLADO EMPEZARA A CORRER AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN.

4º) No se señaló el **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ESTO ES, CSERJUDCFARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.**

En los puntos 3 y 4 se debe tener en cuenta que la persona que se demanda es una persona natural quien no tiene los suficientes conocimientos en derecho para establecer a partir de cuándo queda notificada y a que correo debe enviar la contestación de la demanda, es decir que es importante que en la Notificación Personal se le informe esto a la demandada.

El despacho debió analizar lo estipulado en el inciso final del Artículo 6 del decreto 806 del año 2020 en cuanto al envío del auto admisorio, pues este no supe la Notificación como tal, lo que da a entender la norma o la finalidad de la misma, es que para ese momento de realizar la Notificación Personal del auto admisorio de la demanda, no hay necesidad de enviar nuevamente la demanda y sus anexos, pero en ningún momento la norma excluye realizar la Notificación Personal, es decir que se le debe indicar al demandado en el mensaje de datos que se envía a través de correo; tal y como el mismo despacho le indico usted en el auto admisorio de la demanda del 11 de diciembre del año 2021 y en el auto del 1 diciembre del año 2021 donde se requiere a la parte demandante, lo cual no excluye que se conjugue tanto el artículo 6 como el artículo 8 del mismo decreto en los cuales es muy claro cuál debe ser el contenido de la notificación.

QUINTO: En consecuencia, la notificación realizada con la parte demandada **ES INDEBIDA**, porque no se le entregaron en debida forma **los anexos de la demanda**, no se le informó en el correo si era demandada directa o indirecta; no se le informó el término del traslado; no se le informó en qué fecha quedaba notificada y a partir de cuándo corría el término de traslado de la demanda; y no se le informó, por último, el correo electrónico donde debía dirigirse para dar contestación a la demanda nunca fue descripto en el correo enviado.

El CGP en su artículo 82 establece unos requisitos mínimos que debe contener la demanda, estos requisitos aún se encuentran aplicables, pero cuentan con unos requisitos adicionales que deben ser tenidos en cuenta por el demandante al momento de tramitar la demanda por lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Los tres requisitos adicionales son:

- i) indicar el canal digital para notificar a las partes;
- ii) remitir la demanda y anexos al demandado siempre y cuando no se hayan solicitado medidas cautelares y; informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Respecto a los anexos contenidos en el artículo 84 del CGP también se presenta una gran diferencia toda vez que con la aplicación del Decreto solo se debe hacer un envío tanto para el juzgado como el demandado que contiene la copia de los anexos.

En este sentido, cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares y se conoce el canal digital del demandado, se sigue el proceso establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
ABOGADO

sexto, el cual prevé que la demanda se debe presentar en mensaje de datos, junto con sus anexos a los juzgados y con copia al demandado.

En la demanda se deberá indicar el medio tecnológico donde deben ser notificadas las partes, entiéndase abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado el proceso.

En caso de que en la demanda no se soliciten medidas cautelares, pero se desconozca el canal digital del demandado para darle traslado, la presentación de la demanda se deberá realizar de dos formas, **debe radicarse al despacho junto con sus anexos mediante el correo electrónico indicado por el Consejo Superior de la Judicatura y, a la parte demandada deberá enviársele una copia física mediante correo certificado de la demanda y sus anexos.**

De ahí el auto admisorio de la demanda deberá enviarse al demandado por el mismo medio sin los anexos, toda vez que estos ya fueron enviados previamente, y seguirse lo previsto en los artículos 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP, a fin de que se pueda dar garantía al derecho de defensa y debido proceso del demandado.

La parte demandada se consideró mal Notificada desde el inicio y se quedó esperando que el requerimiento realizado por el Juzgado el pasado 1 de diciembre del año 2021, fuera contestado por la parte demandante y a su vez que el mismo se lo enviaran al correo electrónico, pues considero que debió estar enterada de lo que pasara en el proceso, pero no fue así, porque el demandante jamás le envió la contestación del requerimiento enterándole cuál era su posición, solo hasta el 31 de enero del año 2022, tuvo conocimiento que el despacho aceptaba lo argumentado por el demandante, es decir que según el despacho mi poderdante se encuentra bien notificada, cuando en el requerimiento prácticamente el despacho le está indicando que la cual Notificación no cumplía con los requisitos legales y por esta razón confirmo la demandada que se encontraba mal Notificada, luego el despacho cambia de posición indicando en el auto del 31 de enero del año 2022, que con este requerimiento lo único que se esperaba era que la parte indicara cuando había quedado Notificada la parte demandada, cosa muy diferente a lo redactado en el requerimiento, sin tener el despacho un criterio unificado para todas las personas.

SEXTO: De esta manera tenemos que la notificación fue indebida lo que incide en la violación al debido proceso y derecho de defensa de unos menores de edad, cuyos derechos prefieren a los de los demás y que se ven afectados porque se les tiene por notificados, **sin cumplir los parámetros legales**, lo que les impide defenderse de una pretensión de disminución de cuota alimentaria que les adelanta su progenitor.

SEPTIMO: En relación a que la parte tenía conocimiento de la demanda y que por ello fue que envió un derecho de petición a algunas entidades con quien labora el señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON**, es cierto nunca se ha negado de parte de la demandada que ella tenía conocimiento de la demanda, una vez se dio cuanta empezó a reunir las pruebas que considero importantes para su defensa entre ellas envió varios derechos de petición a diferentes entidades, para demostrarle a su despacho que el demandante si tiene otros ingresos y es que el código general del proceso lo permite y debe agotarse esta solicitud antes de solicitárselo a la señora Juez, no entiende este apoderado como se cuestiona esto en el auto del 31 de enero del año 2021, cuando es un derecho que tiene la parte de documentarse, así lo menciona la c 420-2020 en los siguientes apartes.

Carrera 19 No. 01N-00 Condominio Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 de Armenia Quindío - Celular:
3137506835 - Correo Electrónico: juliancardona1797@gmail.com

Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA

ABOGADO

Además, se advierte que: *(i)* el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos; *(ii)* el litigio realmente se trata con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; *(iii)* los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y *(iv)* la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo *sub judice*: *(i)* no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; *(ii)* materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales¹ y *(iii)* no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda². Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado³.

PRETENSION

Con base en lo expuesto, solicito que se declare la nulidad de la notificación surtida con los menores demandados, a través de su representante legal, por no cumplir con los requisitos de ley y con los parámetros expuestos por el Juzgado en auto del 11 de noviembre de 2021, numeral TERCERO de la parte resolutive.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Todas las pruebas son de carácter documental y ya obran en el expediente, en especial, los anexos ilegibles que fueron presentados con la demanda y los cuales fueron enviados al despacho en 100 folios, el auto admisorio de la demanda y la notificación digital remitida por la apoderada judicial del demandante, el auto del 1 de diciembre del año 2021, el auto del 31 de enero del año 2022.

Declaración de la señora ANGELA MARIA CARDONA, quien considera se están vulnerando los derechos de sus hijos al debido proceso y a la defensa de sus dos menores, al no poder contestar la demanda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 19 No. 01N-00 Nisa Bulevar Bloque 16 Apartamento 304, celular 3137506835 y el canal digital correo electrónico juliancardona1797@gmail.com

¹ Artículo 95.7 de la Constitución Política.

² Sentencia C-279 de 2013.

³ En relación con este aspecto, cfr., la sentencia C-345 de 2019, CS420-20.

Carrera 19 No. 01N-00 Condominio Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 de Armenia Quindío - Celular:
3137506835 - Correo Electrónico: juliancardona1797@gmail.com

Armenia - Quindío

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
ABOGADO

De la Señora Juez,

Cordialmente,



JULIAN DAVID CARDONA ARIZA
c. c. 1.094.962.315 de Armenia
T. P. 357.326 del C.S. de la J.

JULIÁN DAVID CARDONA ARIZA
ABOGADO

Carrera 19 No. 01N-00 Condominio Nisa Bulevar Blq. 16 Apt. 304 de Armenia Quindío - Celular:
3137506835 - Correo Electrónico: juliocardona1797@gmail.com
Armenia - Quindío
